

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil quince (2015)

CONSEJERA PONENTE: DOCTORA MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZALEZ.

Ref.: Expediente núm. AP 2014-00238-01
Actor: MILTÓN JAVIER CÁRDENAS SANABRIA
Acción popular

Se decide el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED** contra el proveído de 27 de noviembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo del Casanare, a través del cual, entre otras, se decretó una medida cautelar solicitada.

I-. ANTECEDENTES.

I.1.- El señor **MILTÓN JAVIER CÁRDENAS SANABRIA**, en nombre propio y en ejercicio de la acción popular prevista en el

artículo 88 de la Constitución Política, desarrollada por la Ley 472 de 1998, presentó demanda ante Tribunal Administrativo del Casanare, contra el **Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-, la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL- S.A., la Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-** y la Empresa Petrolera **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, tendiente a que se protegieran los derechos colectivos consagrados al goce de un ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación y, sustitución de las especies animales y vegetales y la protección de áreas de especial protección ecológica, las infracciones a la seguridad y salubridad públicas y la imprevisión para evitar la afectación por los desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa.

I.2.- Los hechos que motivaron la acción, son en resumen los siguientes:

Que la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** adjudicó el «*Bloque Casanare A1a*» a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- S.A.**, en asocio con las empresas **HOCOL S.A.** y la Empresa Multinacional Petrolera **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, bloque que comprende los Municipios de Aguazul y Maní (Casanare), zonas de gran riqueza hídrica.

Indicó que tanto él como los demás habitantes de los Municipios mencionados, son los directos beneficiarios y receptores de los servicios ambientales de las zonas, objeto de intervención, dado que esas reservas ecosistémicas derivan, entre otros, de los recursos hídricos que sustentan el bienestar de la población de campesinos y residentes de las zonas objeto de ejecución de los trabajos de explotación, conducción y transporte de crudo.

Explicó que dicha intervención no solo afectará las zonas de influencia sino que su impacto ha estado causando e incrementando el detrimento de toda macrocuenca de la región.

Arguyó que en estas zonas se conservan bosques primarios que regulan el componente hídrico y climático, quienes se aprovechan

de los acuíferos subterráneos de las sabanas del Casanare, sobre los cuales se sustenta la economía de los agricultores y ganaderos de la sabana; son hábitat de especies y contribuyen a la purificación del aire, entre otros innumerables servicios ambientales.

Manifestó que son de público conocimiento los ingentes esfuerzos desplegados por la **Junta Directiva de la Vereda el Tesoro de Bubuy**, por los cuales se busca detener y proteger la intervención de la zona de su jurisdicción; no obstante, estos esfuerzos han resultado inútiles, porque las entidades involucradas solamente permiten desarrollos inapropiados que causan deterioro que se puede prever a corto tiempo.

Argumentó que tanto él como los demás habitantes del sector han puesto en conocimiento la situación a través de escritos dirigidos al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos -ANH-**, a la **Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-** y a la Empresa Petrolera **PERNCO**

COLOMBIA LIMITED, pues les afana el futuro de la región y en especial de las zonas que ahora se están interviniendo y afectando.

Señaló que la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–**, adjudicó el bloque sin reconocer el principio de complementariedad y subsidiariedad en la administración pública así como de la **Corporación Autónoma de la Orinoquía –CORPORINOQUIA–** con pleno conocimiento de la importancia de estos ecosistemas.

Expresó que tales zonas cuentan con riqueza hídrica especialmente acuíferos que contribuyen a la recarga de las zonas corrientes subterráneas y descargan en los ríos, principalmente el Charte, el cual beneficia a muchos agricultores de la llanura a través de los canales de riego que actualmente sustentan su economía, promocionando cultivos de arroz, palma, ganadería y otros.

Alegó que existe gran preocupación de quienes se sustentan de dicha economía por la alta disminución del caudal del agua en este importante río y que deja en grave riesgo la supervivencia de muchos habitantes de la región.

Adujo que **CORPORINOQUÍA**, concedora de la zona y encargada de velar por el patrimonio ecológico, otorgó permisos para la utilización del agua mediante pozos profundos, sin socializar dicha decisión con las comunidades afectadas, ni tener en cuenta además, los derechos fundamentales de la misma.

Afirmó que el descontento social, radica en las experiencias negativas que les ha tocado vivir como consecuencia de las exploraciones actuales, por las cuales se ha evidenciado la desaparición de vivideros de agua natural por la profundización de las mismas, con grave perjuicio para la economía de base de la región, debido a estos trabajos petroleros y el consumo que requiere la industria.

I.3.- En el acápite de pretensiones, solicitó:

a. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA-**, a la **Empresa**

Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- S.A., y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** la suspensión urgente e inmediata de todas las actividades de la Estación La Gloria, así como las actividades promotoras de la afectación de los derechos fundamentales de los habitantes de la zona, dándole prevalencia al beneficio de la calidad de vida.

b. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-**, a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que de manera inmediata den estricto cumplimiento a la Licencia Ambiental Global 1301 de 2008, al Plan de Manejo Ambiental y a todos los requerimientos que efectúe el **ANLA**.

c. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-**, a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- S.A.**, y a la **Agencia**

Nacional de Hidrocarburos –ANH- que de manera inmediata realicen trabajos de restauración, recuperación, restitución, descontaminación y solución de manera inmediata de los problemas que afectan a la comunidad de la zona por los daños ocurridos en Caño Palo Blanco, por derrame de hidrocarburos manipulado directamente por la Empresa Petrolera **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, incluidos los programas de revegetalización (flora) y repoblación de especies (ictiofauna) afectadas, según lo ordenado por el Auto núm. 540 de 14 de mayo de 2014, dictado por el **ANLA**.

d. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-**, a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL- S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que de manera inmediata efectúen inversión y compensación en el área de influencia, incluido el componente de inversión social.

e. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad**

Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–, a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL– S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–** la prohibición y estricto control de dispersión de gases que afectan el aire de toda el área y aquellos que afectan y evacuan el agua que se localiza en la superficie donde se encuentran los terrenos del sector de influencia de operaciones del bosque.

f. Ordenar al **Ministerio de Minas y Energía**, al **Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible**, a la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA–**, a la **Empresa Colombiana de Petróleos –ECOPETROL– S.A.**, y a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH–** el reconocimiento de los derechos de participación laboral de las comunidades del área de influencia del proyecto, ajustados al P.M.A., que les corresponda, tanto en la Estación La Gloria como en los pozos perforados.

I.4.- En el acápite de medida cautelar, el actor solicitó lo siguiente:

a. Ordenar la suspensión inmediata de todas las actividades en el «*Bloque Casanare A1a*», incluida la Estación La Gloria, y que son promotoras de la afectación de los derechos fundamentales y de interés para las comunidades.

b. Ordenar que se adelanten los actos necesarios para que se concrete la solicitud anterior, y en consecuencia, mediante acto administrativo motivado, se suspendan todas las actividades de extracción, separación y transporte de hidrocarburos y gas, mientras se profiere la solución definitiva de la acción respectiva, notificando a los demandados.

c. Ordenar a las entidades demandadas la constitución legal de pólizas que garanticen el cumplimiento de todas las anteriores medidas previas.

d. Ordenar, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, la realización de estudios necesarios para establecer la naturaleza de las afectaciones que en desarrollo de un proyecto petrolero se presentan en todas sus actividades

principales y accesorias, así como las medidas urgentes e inmediatas que deben ser tomadas para evitarlo.

II.- FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA.

El *a quo*, en proveído de 27 de noviembre de 2014, ordenó la suspensión inmediata de la conducción de fluidos por las líneas de flujo del Pozo LGL-19 y la del Pozo La Gloria 20 a la Estación La Gloria, en la Vereda Tesoro del Bubuy del Municipio de Aguazul que cruzan por la fuente hídrica Caño Palo Blanco por parte de **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, bajo las mismas condiciones establecidas en la Resolución núm. 0540 de 27 de mayo de 2014, emitida por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-**, para lo cual, determinó que dicha entidad debe certificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas a aquella, para estudiar su eventual levantamiento.

Explicó que teniendo en cuenta el estudio efectuado por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-** visible en la mencionada Resolución núm. 0540 de 27 de mayo de 2014,

se precisaba avalarlo y ratificarlo a través de la presente medida cautelar.

Finalmente, indicó que la suspensión de la conducción de fluidos atrás referenciada, debe llevarse a cabo hasta tanto:

«1. Garantice la integridad de las líneas de flujo, para lo cual se debe presentar un informe que evidencie que se han realizado y tomado todas las medidas necesarias para garantizar la integridad de las líneas. (Diagnóstico, plan de mantenimiento y reparación de los tramos afectados)

2. Realice la recolección total del material contaminado de la fuente hídrica Caño Palo Blanco (incluido el material contaminado dispuesto en el Pozo La Gloria 3), el cual deberá ser entregado para realizar este tipo de actividad, ya que las áreas donde se realizan estos tratamientos (Pozo La Gloria 3), no cuentan con las especificaciones técnicas requeridas en la licencia ambiental para realizar este tipo de tratamiento. La empresa deberá presentar los soportes documentales que permitan evidenciar el cumplimiento de esta obligación.

3. Presente el Plan de Recuperación Ambiental de la fuente hídrica Caño Palo Blanco con su cronograma de ejecución, en donde se defina claramente las fechas de su ejecución, seguimiento, monitoreo, y entrega de reporte a esta Autoridad de su cumplimiento por parte de la Empresa PERNCO COLOMBIA LIMITED. El plan de recuperación ambiental deberá contener como mínimo la siguiente información:

a. Identificación de las áreas intervenidas durante la descontaminación del Caño Palo Blanco , mediante registro fotográfico, georreferenciación y plano acotado a escala adecuada donde se visualice e identifique las áreas afectadas y que serán intervenidas para realizar la restauración y

reconformación con suelos de características físicas, químicas y orgánicas iguales o similares a las que presentaban los suelos previos a su contaminación; garantizando lograr una compactación y textura igual a la de suelos de los entornos de las áreas adyacentes a la fuente hídrica. Durante los trabajos a realizar se debe garantizar que los suelos de las áreas afectadas e intervenidas, sean protegidos contra procesos de erosión, socavación y desestabilización.

b. Identificación georreferenciada, cálculo de las áreas afectadas y registro fotográfico de las mismas, para que se establezca por parte de la Empresa PERNCO COLOMBIA LIMITED, las áreas a revegetalizar con especies de la misma clase, categoría y calidad a las existencias en el área. (Actividad a realizar únicamente dentro de la ronda protectora de la fuente hídrica Caño Palo Blanco a lo largo del área donde se han realizado las actividades de recolección de material contaminado a causa de las contingencias presentadas).

c. Establecimiento de un programa de población de especies afectadas (ictiofauna), de características similares a las que se encuentran en la fuente hídrica Caño Palo Blanco, estableciendo claramente cuáles son las especies a repoblar, cantidad y edad (definir tipo de soportes técnicos que fundamenten el plan de recuperación de estas especies con base a las dos contingencias que ha impactado el Caño Palo Blanco).

d. Socialización del plan de recuperación ambiental de Caño Palo Blanco que implementará la Empresa PERNCO COLOMBIA LIMITED, con la comunidad de las veredas afectadas por donde transcurre el Caño Palo Blanco, Corporación Autónoma Regional de la Oriniquía, Alcaldía del Municipio de Maní y Alcaldía del Municipio de Aguazul del Departamento de Casanare, la Empresa PERNCO COLOMBIA LIMITED deberá informar dentro de los temas de la socialización las medidas preventivas impuestas por la NALA en referencia a las contingencias presentadas los días 10 de enero de 2012 y 14 de enero de 2013 sobre la fuente hídrica Caño Palo Balnco las cuales deberán quedar dentro de los temas a exponer en la socialización.

d1. En los reportes de cumplimiento del plan, deberá adjuntar soportes documentales de la invitación realizada

con sus respectivos radicados donde se establezca claramente el asunto de la socialización –esta debe programarse como mínimo con quince (15) días de anterioridad para garantizar la asistencia y en un lugar accesible. De igual manera, se debe presentar los soportes documentales de la socialización realizada, incluyendo las opiniones, argumentaciones o manifestaciones por los asistentes a dicha reunión de socialización.»¹

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

III.1.- Inconforme con la decisión anterior, la Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que el actor popular no cumplió con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por lo que la demanda, debe ser rechazada de plano.

Explicó que dicha norma establece que antes de presentar una acción popular, el demandante debe previamente solicitar a la autoridad demandada, en este caso, a la **Autoridad de Licencias Ambientales ANLA** y a **ECOPETROL S.A.**, adoptar las medidas

¹ Resolución núm. 0540 de 27 de mayo de 2014.

necesarias pertinentes destinadas a la protección del derecho en interés colectivo violado o amenazado.

Señaló que examinada la demanda, pudo evidenciar el incumplimiento por parte del actor de la normatividad antes mencionada al no haber agotado el requisito de procedibilidad indicado.

Precisó que basta con apreciar el acápite de pruebas de la demanda para determinar y establecer la existencia total y absoluta de prueba alguna que conduzca a demostrar el agotamiento del requisito establecido en el artículo 144 del CPACA para poder instaurar la acción popular.

Argumentó que lo anterior, conduce inevitablemente a la revocatoria del auto admisorio de la demanda, pues no se agotó el citado requisito de procedibilidad y en consecuencia, es menester rechazar de plano la demanda.

Indicó que, además de lo anterior, se presentó otro defecto en el auto que se apela, dado que el término de 10 días para contestar la demanda no se contabiliza desde la fecha de su notificación, sino luego de transcurrido un término común de 25 días, contados a partir del momento en que se surta la última notificación y no desde la notificación como erradamente lo mencionó el numeral tercero del proveído cuestionado.

Manifestó que tal orden se encuentra en contravía de lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificada por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual transcribió en su totalidad.

Adujo que erró el Despacho sustanciador al disponer en el numeral 3º del auto recurrido, que el término para contestar la demanda se contabiliza a partir de la notificación, y en tal sentido, debe revocarse y modificarse el referido numeral.

Afirmó que en lo referente a la medida cautelar, el Tribunal Administrativo del Casanare vulneró el debido proceso de las

demandadas por no haberse cumplido lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, en concordancia con el artículo 229 ibídem, es decir, que por auto separado se debió haber corrido traslado de la solicitud a las demandadas para que se pronunciaran en escrito separado dentro del término de 5 días, plazo que transcurre en forma independiente de la contestación.

IV.- CONSIDERACIONES DE LA SALA:

La Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del auto admisorio de la demanda por considerar que se incumplió el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 144 del CPACA; que no se respetaron los términos para contestar la demanda; y, que se decretó la medida cautelar sin correr el traslado ordenado en el artículo 233 ibídem.

Al respecto, se precisa mencionar que a esta Sala solo le compete resolver la cuestión relativa a la medida cautelar, dado que los

demás aspectos son de competencia del a quo², de conformidad con lo señalado en los artículos 36 de la Ley 472 de 1998, 229 y 236 del CPACA, que prevén:

Ley 472 de 1998:

«Artículo 36º.- Recursos de Reposición. Contra los autos dictados durante el trámite de la Acción Popular procede el recursos de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.»

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

«Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los

² Quien ya emitió una decisión al respecto en proveído de 21 de enero de 2015.

derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.» (Negrillas y subrayas fuera del texto).

«Artículo 236. Recursos. El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.

Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.» (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así, pues, se procederá a resolver la inconformidad planteada por la Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, relativa a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el Tribunal Administrativo del Casanare hizo caso omiso de la normativa contenida en el artículo 233 del CPACA, aplicable por disposición del artículo 229, parágrafo, ibídem.

En efecto, el parágrafo del artículo 229 del CPACA, arriba transcrito, establece que procesos como las acciones populares, cuyo conocimiento sea asumido por la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, se deben regir por lo dispuesto en el Capítulo XI del CPACA.

Al respecto, dicho ordenamiento dispone que para el trámite de las medidas cautelares se deben seguir los siguientes pasos:

«Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente deberá fijar la caución. **La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.***

Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.

Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y

en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso.» (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Al revisar la actuación, no encuentra la Sala que el a quo hubiese ordenado correr traslado de la medida cautelar a las demandadas; sin embargo, en auto de 21 de enero del año en curso, por el cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda, en los apartes en el que éste era procedente, aclaró, sin decidir nada al respecto, que su decisión de no correr el alegado traslado, se debió a que en el asunto bajo examen se verificó una urgencia manifiesta, en la medida en que la recurrente no había dado cumplimiento a las órdenes preventivas señaladas en la Resolución núm. 0540 de 27 de mayo de 2014, expedida por la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA-**, por lo que decidió imponer las órdenes allí determinadas pero a título de medida cautelar, dado que la Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED**, a la fecha, no había acatado las mismas.

Frente a situaciones de urgencia, el artículo 234 del CPACA, consagra, lo siguiente:

«Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.» (Negrillas y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, se procederá a analizar si la situación acaecida en el asunto bajo examen, ameritaba ser calificada como una situación de urgencia tal que impidiera al Magistrado Sustanciador dar el trámite consagrado en el artículo 233 ibídem.

Observa la Sala que la **Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA-** realizó visita técnica los días 2 y 3 de abril de 2014, con el propósito de verificar las posibles afectaciones ambientales generadas por la Empresa **PERNCO COLOMBIA LIMITED** y que con base en la misma, el 13 de mayo de dicha anualidad, la Coordinación de Hidrocarburos emitió el Concepto Técnico núm. 8335, por el cual recomendó la imposición de la medida Preventiva en cuestión.

Fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes hallazgos:

«... con base en los elementos de juicio recaudados en la visita del 2 y 3 de abril de 2014, en el apoyo profesional contenido en el concepto técnico 8335 del 13 de mayo de 2014 se determinó lo que sigue:

"(...)

2.1 ESTACIÓN LAGLORIA

Denuncia Ambiental

"Se presentan afectaciones a fauna de la región (chigüiros etc.), por falta de cerramiento de la piscina de tratamiento de aguas industriales en la Estación La Gloria, ya que los animales en busca de agua caen en esta, ocasionándose en algunos casos la muerte al no poder salir."

*Dando alcance a la denuncia se puede observar que se encuentra construida una **piscina en cemento** (aguas de producción) dentro de la estación La Gloria, que **no cuenta con ningún tipo de cerramiento interno (borde de la piscina) que evite el ingreso de animales (chigüiros etc.)***

*La piscina cuenta en su perímetro con un cerramiento externo con postes en cemento y alambre de púas y en algunos tramos con cerca viva; **no obstante este cerramiento no impide el ingreso de animales como lo manifiesta la comunidad.***

Denuncia ambiental

"Se presentan afectaciones ambientales en el predio aledaño a la pista de aterrizaje de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en la estación La Gloria, debido al represamiento de aguas, ya que dicha pista hace las veces de barrera que obstaculiza el paso de las aguas de escorrentía, inundando el predio"

Continuando con la visita técnica de inspección ocular se procede a verificar las presuntas afectaciones ambientales, observándose que se **realizó la construcción de una pista de aterrizaje por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, que no cuenta en sus costados con canales o cunetas definidas para la recolección del agua lluvia que cae sobre la pista ni del agua de escorrentía proveniente del predio aledaño cuando se presenta la pluviosidad en la zona.**

En la parte final de la pista, más exactamente en uno de los extremos se realizó una especie de canal que según se informa por parte del funcionario de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, que atendió la visita técnica de inspección ocular, las aguas lluvias o de escorrentía que se recolectan en este canal son descargadas al caño Mojaculo.

Se hace aclaración que sobre los dos costados a lo largo de la pista de aterrizaje no se cuenta con canales ni cunetas definidas, tan solo en uno de los extremos de la pista se cuenta con un canal que entrega su aguas al caño Mojaculo.

El predio aledaño a la pista de aterrizaje no presenta ningún tipo de represamiento de aguas en el momento de la visita técnica, no obstante el desarrollo de esta se realizó en época de verano en donde la precipitación en la zona es mínima. En dicho predio pasa el Caño Mojaculo, el cual a su vez pasa por debajo de la pista mediante una alcantarilla que construyó la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, para permitir el peso normal del cauce y flujo del caño.

Denuncia ambiental

"Se presentan afectaciones ambientales por contaminación del suelo a causa de derrames generados por baches presentados en la Tea de Quemado de la Estación la Gloria"

Se observa que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, realizó le construcción de una nueva tea de quemado ubicada a 100 metros aproximadamente de la tea de quemado que esta fuera de servicio y la cual se encuentra a aproximadamente a 100 metros del cuerpo de agua más cercano (Caño Mojaculo)

La nueva tea de quemado que se encuentra en funcionamiento cuenta con piso y dique en concreto.

En referencia a la tea antigua se observa que no se encuentra en funcionamiento, no obstante no se ha realizado el desmantelamiento total de su estructura.

Realizada la inspección ocular en el área donde se encuentra la antigua tea (no se encuentra en funcionamiento) y la nueva tea (se encuentra en funcionamiento), se establece que no observa ningún tipo de vertimiento, ni tampoco trazas de crudo o hidrocarburos en las áreas aledañas a las Teas.

Punto de vertimiento.

Continuando con el recorrido de la visita técnica se observa que aledaño a la tea que no se encuentra en funcionamiento se evidencian dos (2) piscinas para el almacenamiento de agua lluvia.

Se observa que en una de las piscinas donde se encuentra almacenado el recurso hídrico, se está realizando uso del agua por parte de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, mediante una bomba.

Según se informa por parte del funcionario de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, este uso se destina para realizar la refrigeración o enfriamiento del gas de los intercambiadores en la Estación La Gloria y una vez usada en este proceso el agua sale mediante una tubería y se dispone al suelo sin ningún tipo de contaminantes ya que no entra en contacto con ningún proceso.

En referencia a lo anterior, se procede a verificar el punto de vertimiento de agua una vez pasa por el proceso de refrigeración o enfriamiento señalado por el funcionario que acompañó la visita técnica, observándose que el agua es dispuesta directamente al suelo y que no presenta trazas de hidrocarburos. (...)

No obstante lo anterior, esta Autoridad no tiene certeza sobre la calidad del agua que está siendo dispuesta de manera inadecuada directamente sobre el suelo, sin

ningún tipo de manejo de dicha disposición, generando un riesgo de afectación del recurso suelo.

(...)

SITUACIÓN ENCONTRADA

1.

El día 04 de marzo se realiza recorrido de inspección al caño Palo Blanco, **encontrando evidencias de hidrocarburos flotantes a lo largo del espejo de agua del caño mencionado**, donde también se evidencia personal de la empresa BIOINTECH, Bomberos de los municipios de Maní y Tauramena, que **aducen estar realizando trabajos de limpieza y Dragado del caño según direccionamiento de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA"** a la empresa PERENCO; (...)

2.

El día 01 de abril de 2014, se realizó visita de inspección ocular a los centros de acopio y biorremediación ubicados en el área de influencia de la empresa PERENCO, vereda Rincón del Bubuy Municipio de Aguazul. Se da inicio al recorrido encontrando los siguientes hallazgos:

. **Área de disposición y proceso de biorremediación de hidrocarburos de desecho a campo abierto, donde se indaga con personal y se identifica que **no existe una membrana de protección para evitar la contaminación por percolación e infiltración.****

. **No existen cunetas perimetrales ni sistemas de desnatación ni trampas de grasa para el manejo de aguas lluvias o contingencias dando permisividad a una posible contaminación de fuentes superficiales, subterráneas, suelos y nichos ecológicos.**

. **No existe encerramiento adecuado para impedir, evitar el ingreso de especies propias del área, que pueden verse afectadas por contacto directo con estos residuos de hidrocarburos, diseminando la contaminación por propagación en su campo de acción natural.**

En referencia a la contingencia No 2 se realizó visita de inspección ambiental por parte de la ANLA los días 2 y 3 de abril de 2014 en la cual se efectúa recorrido por el Caño Palo Blanco a partir del punto donde se origina la contingencia (...) hasta donde se han realizado actividades de descontaminación y limpieza de la fuente hídrica, encontrándose que no se evidencia en el transcurso del recorrido trazas de grasas y aceites sobre el agua ni en el suelo aledaño a los bordes de la fuente hídrica. (...)

En el transcurso del recorrido realizado al Caño Palo Blanco, se observan conformaciones de diques que fueron construidos en atención de la contingencia y que no se han levantado aunque las labores de limpieza y descontaminación ya se han realizado en dichos tramos. (...)

(...)

2.3 POZO LA GLORIA

Denuncia Ambiental

"Contaminación del suelo, cuerpos de agua subterránea y fuente hídrica caño Mojaculo por las actividades de Biorremediación que se realizan en el Pozo La Gloria 3

(...)

Se observa que el área denominada. Biorremedación carece de canales perimetrales y se encuentra establecida sobre el piso en tierra que fue conformado y compactado para el establecimiento del Pozo Gloria 3.

(...)

Realizada la inspección técnica visual por los procesos de tratamiento que realiza la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en el Pozo La Gloria 3, el material contaminado proveniente de la contingencia del Caño Palo Blanco, se concluye que las áreas donde se realizan los proceso denominados (Bioceldas - Biorremedación - Fitorremediación) no cuentan con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 1301 de 21 de julio de 2008 –Artículo Séptimo- Numeral 2., ya que dichos proceso se realizan directamente en el suelo que tiene conformado y

compactado para el establecimiento del Pozo La Gloria 3 y que además no se muestra con ninguna medida de prevención para evitar que se pueda presentar contaminación por escontería de predios aledaños y de la fuente hídrica Caño Mojaculo, aledaño a este pozo, ya que el área donde se desarrollan los procesos de tratamiento carece de canales perimetrales , fechado e impermeabilización.

Continuando con el desarrollo de la visita técnica se puede observar que dentro de la locación del Pozo La Gloria 3, se está realizando la descarga de cortes de perforación, los cuales se encuentran dispuestos sin ningún tipo de compactación o conformación ya que dicha área carece de canales perimetrales a manera de prevención, por lo cual de presentarse pluviosidad en la zona se puede generar aporte de material (cortes de perforación) hacía el Caño Mojaculo el cual se encuentra aledaño al Pozo La Gloria 3. (...) fotografías No 19, 20, 21 y 22 del Anexo 1 del concepto técnico)

Denuncia Ambiental

"Contaminación de suelo y cuerpos de agua subterráneas por las actividades de Biorremediación que se realizan en el Pozo La Gloria 6"

Con base en los hechos denunciados, y realizada la inspección técnica visual, se establece que actualmente se realizan procesos de Biorremediación de material contaminado en el Pozo La Gloria 6, actividades que no se encuentran autorizadas en la licencia ambiental para ser desarrolladas en dicha área. Además se establece que el área donde se realizan dichos procesos no cuenta a manera de prevención con estructuras que eviten que se genere contaminación de predios aledaños por escorrentía, como de posibles cuerpos de aguas subterráneas.

Así las cosas, se concluye que en el Pozo la Gloria 6 no se cuenta con permiso y/o autorización para que se realicen procesos de tratamiento de material contaminado. (Fotografías No 23, 24, 25y 26 del Anexo 1 del concepto técnico).

(...)

Se puede concluir que la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED no había realizado y descontaminación total del Caño Palo Blanco, como se había informado mediante informe radicado con e No. 4120 - El - 55964 de fecha 23 de diciembre de 2013, realizando la suspensión de actividades; las cuales se retomaron dos (2) meses después (el 06 de febrero de 2014), lo que es un agravante en la afectación de la fuente hídrica.

Así las cosas, la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED no realizó ningún tipo de actividad de descontaminación y limpieza del Caño Palo Blanco por un tiempo mayor a dos (2) meses, afectando a esta fuente hídrica y fauna circundante y comunidad (abrevaderos de ganado).(...
(subrayados y sombreados no corresponden al texto original)

6.1.1. IDENTIFICACIÓN DE ACCIONES Y/O OMISIONES QUE GENERAN AFECTACIÓN, RIESGO O VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL (...)

El realizar vertimiento de aguas que son utilizadas para el enfriamiento o refrigeración de equipos de la Estación La Gloria directamente sobre el suelo, sin ninguna medida de manejo de dicha disposición, afecta al bien de protección suelo.

En el desarrollo de la visita técnica ocular, se estableció que no se realiza ningún tipo de tratamiento de las aguas que son vertidas directamente en el suelo generando riesgo de afectación a este recurso y sin contar con ninguna medida de manejo para su disposición.

(...)

Realizada la inspección técnica visual por los procesos de tratamiento que realiza la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, en el Pozo La Gloria 3, del material contaminado proveniente de la contingencia del Caño Palo Blanco (Residuos peligrosos), ocurrida el 14 de noviembre de 2013, se concluye que las áreas donde se realizan los procesos denominados (Bioceldas - Biorremediación -

Fitorremediación) no cuentan con las especificaciones técnicas establecidas en la Resolución 1301 del 21 de julio de 2008— Artículo Séptimo - Numeral 2., ya que dichos procesos se realizan directamente en el suelo que fue conformado y compactado para el establecimiento del Pozo La Gloria 3 y que además no se cuenta con ninguna medida de prevención para evitar que se pueda presentar contaminación por escorrentía de predios aledaños y de La fuente hídrica Caño Mojaculo, la cual pasa aledaño a este Pozo, ya que el área donde se desarrollan los procesos de tratamiento carece de canales perimetrales.

Como PERENCO no cuenta con especificadores técnicas para el tratamiento de residuos peligrosos en el Pozo La Gloria 3, se puede presentar contaminación de la capa natural del suelo que se conformó para el establecimiento del área donde se localiza el Pozo La Gloria 3, y de los suelos de predios aledaños mediante escorrentía, lo cual se puede incrementar en presencia de precipitación en la zona ya que al no contar con ningún tipo de medida técnica que garantice el manejo de las aguas de escorrentía, estas correrían libremente afectando los predios aledaños y a la fuente hídrica Caño Mojaculo, la cual pasa a pocos metros del Pozo La Gloria 3.

De igual manera como los procesos de tratamiento se realizan en áreas que no garantizan que no se presente infiltración de contaminantes, se puede presentar contaminación de cuerpos de agua subterránea, lo cual podría generar que se contaminen acuíferos.

(...)

*Empero reiniciaron labores de descontaminación (...) el 6 de febrero de 2014 y se continuaban realizando el día en que se realizó la visita técnica (2 y 3 de abril de 2014), **evidenciando que las actividades de limpieza y descontaminación realizadas hasta el 22 de noviembre de 2013 no habían sido efectivas.***

De acuerdo con estos reportes, durante un periodo el tiempo comprendido entre el 23 de noviembre de 2013 y el 05 de febrero de 2014, no se realizó ningún tipo de actividades de atención a la contingencia en la fuente hídrica Caño Palo

*Blanco, a pesar que en esta fuente hídrica no se habían terminado de realizar la descontaminación del Caño Palo Blanco, **lo que genera una omisión en la atención de la contingencia y genera mayor riesgo de afectación a la fuente hídrica y los recursos naturales asociados a la misma, así como afectación a las comunidades que hacen uso de esta fuente hídrica como abrevadero para el ganado.** (...)*

Con base en el anterior análisis, en el Concepto Técnico 8335 del 13 de mayo de 2014 se recomendó la imposición de la medida preventiva de "suspensión" inmediata de conducción de fluidos por las líneas de flujo que cruzan por la fuente hídrica Caño Palo Blanco.

(...)» (Subrayas y negrillas fuera del texto).

En virtud de lo anterior, es evidente para la Sala que en la Vereda el Tesoro del Bubuy del Municipio de Aguazul en donde se encuentra ubicado el Pozo La Gloria y la fuente hídrica Caño Palo Blanco, entre otros, se efectuaron actividades de explotación que transgredieron el medio ambiente, lo que a la postre vulneró los derechos e intereses colectivos de la población aledaña de la zona y a su vez, puso en riesgo la salud y la vida de dicha comunidad así como de sus especies animales y vegetales.

Comoquiera que los hallazgos dañinos datan de hace más de un año y que a la fecha no se allegó al expediente, ni siquiera junto con el escrito de apelación que se estudia, prueba alguna que

demostrara el cumplimiento de las órdenes impartidas en la Resolución transcrita o en su defecto, la cesación de los efectos dañinos encontrados por el grupo técnico que realizó la visita de campo en el terreno afectado, resulta evidente para la Sala la necesidad que tuvo el a quo en decretar la medida cautelar cuestionada, de manera urgente y sin la posibilidad de agotar el trámite previsto en el artículo 233 del CPACA.

Así las cosas, en aras de garantizar el derecho sustancial sobre el formal y en virtud de que el artículo 234 ibídem otorga la posibilidad de decretar medidas cautelares, como la aquí analizada, sin el trámite referido en el artículo 233 del CPACA, la Sala confirmará el auto apelado, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera,

RESUELVE:

CONFÍRMASE el auto recurrido, de conformidad con lo expuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se deja constancia de que la anterior providencia fue leída, discutida y aprobada por la Sala en sesión de 14 de mayo de 2014.

MARÍA CLAUDIA ROJAS LASSO
Presidenta

MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

GUILLERMO VARGAS AYALA

MARCO ANTONIO VELLILA MORENO